



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: IVÁN GÓMEZ LEAL

Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Radicación: No. 73001-33-33-007-2016-00201-00

Asunto: RETIRO DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor IVAN GOMEZ LEAL ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Que se declare la nulidad del **Acta de la Junta Médico Laboral Nro. 1643 del 01 de diciembre de 2014**, por medio de la cual se declaró al demandante con una disminución en la capacidad laboral del 20.36% y como no apto para el servicio policial con reubicación laboral.

- 2.1.2. Que se declare la nulidad del **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 15-2-434 MDNSG-41.1 del 09 de octubre de 2015**, por medio de la cual el Tribunal le determinó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 28.00% y lo declaró no apto para el servicio policial SIN REUBICACIÓN LABORAL.
- 2.1.3. Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 05816 del 24 de diciembre de 2015** emanada del Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por la disminución de la capacidad psicofísica.
- 2.1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene a la Entidad demandada:
 - 2.1.4.1. Reintegrar de manera definitiva a la Institución Policial al demandante.
 - 2.1.4.2. Reconocer y pagar al demandante o a quien represente sus derechos al momento del fallo, el valor de las sumas que se causen de la controversia.
- 2.1.5. Que la liquidación de las condenas se efectúe mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.1.6. Que, para el cumplimiento de la sentencia, se de aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes:
 - 2.2.1. El señor patrullero IVÁN GÓMEZ LEAL es miembro activo de la Policía Nacional, desde octubre del año 2005.
 - 2.2.2. En el desempeño de sus funciones y mientras conducía motocicleta, sufrió un accidente en el mes de diciembre de 2013, comenzando a padecer de dolores en su columna, sintomatología que persistió a pesar de haber recibido tratamiento médico, hasta ser valorado por el área de salud ocupacional de la Seccional de sanidad Policial Valle en noviembre de 2014.
 - 2.2.3. Por tal razón, se le practicó Junta Médico Laboral No. 1643 del 1 de diciembre de 2014, en donde se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 20.36% y una calificación de no apto para el servicio policial con reubicación laboral; posteriormente, se le practicó Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-434 MDNSG-TML-41.1 del 9 de octubre de 2015, por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 28.00% y una calificación de no apto para el servicio policial sin reubicación laboral.
 - 2.2.4. En cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Medico laboral se expidió la Resolución No. 05816 de 24 de diciembre de 2015, mediante la cual se retiraba del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad psicofísica, acto que fue notificado el 29 de diciembre de 2015.
 - 2.2.5. Una vez notificada la resolución de retiro cesaron todos los beneficios, entre ellos, el servicio de salud, por lo que en atención a las afectaciones padecidas el señor Iván Gómez Leal, instauró acción de tutela ante el Tribunal Superior de Buga – Sala Penal, identificada con el radicado 2016-00065, esta fue fallada a su favor el 2 de febrero de 2016, concediéndole el amparo de los derechos fundamentales, la suspensión del acto administrativo que lo retiró de la Institución y el reintegro al cargo como mecanismo transitorio, mientras se tramitaba el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO plasmó los siguientes:

- Constitución Política artículos 1, 2, 4, 6, 9, 13, 25, 29, 47, 53, 90, 93, 94, 218 y 220.
- Ley 1437 de 2011
- Declaración universal de los Derechos Humanos artículos 7, 8 y 23.

2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

El apoderado de la parte activa del presente medio de control señala que, los actos administrativos objeto de controversia no respetaron el derecho al trabajo, por cuanto el área de salud ocupacional en su concepto señaló la idoneidad del patrulleros para ciertas actividades del servicio policial con algunas restricciones, quedando claro que era reubicable y podía seguir cumpliendo su labor policial, por lo que la decisión del Tribunal de Revisión médico laboral que determinó que no era apto para el servicio policial sin reubicación es injusta, arbitraria e ilegal, toda vez que no se hizo en forma objetiva y basada en las pruebas del expediente, consecuencia de lo anterior, se expidió la Resolución 05816 de 2015, mediante la cual se retiró del servicio activo al accionante causándole un perjuicio a este y a su núcleo familiar.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 1 de junio de 2016¹, siendo admitida el 22 de julio siguiente²; surtida la notificación a la entidad demandada POLICIA NACIONAL, esta contestó la demanda dentro del término del traslado³ y entre otras excepciones propuso la de indebida representación del demandado, la cual se declaró probada en audiencia de 13 de julio de 2017, por lo que se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA⁴, respecto de quien, una vez transcurrido el termino de traslado, se tuvo por no contestada la demanda.

Con ocasión de un incidente de nulidad promovido por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA por una indebida notificación de su vinculación al proceso, se profirió auto del 17 de agosto de 2018⁵ en donde se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 13 de julio de 2017, luego de lo cual la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA contestó la demanda y propuso excepciones⁶.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 POLICIA NACIONAL (Fls. 272 a 289 del archivo denominado 001CuadernoPrincipal)

El apoderado de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto considera que a su representada no le asiste responsabilidad por los actos administrativos demandados, ya que el acto administrativo demandado es una manifestación del acto administrativo complejo, el cual se encuentra conformado por las decisiones de las autoridades médico laborales, que son quienes determinan la capacidad psicofísica de funcionario y si el mismo puede continuar o no en la prestación del servicio policial, por lo que la entidad que debió ser convocada y llamada a responder es el Ministerio de Defensa Nacional, ya que este depende de la Subsecretaria General, tal y como lo establece la Resolución No. 821 de 1998.

¹ Folio 2 del archivo 001CuadernoPrincial de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

² Folios 105 a 109 del archivo 001CuadernoPrincipal de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

³ Folios 272 a 289 del archivo 001CuadernoPrincipal de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

⁴ Folios 314 a 316 del archivo 001CuadernoPrincipal de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

⁵ Folios 19 a 22 del archivo 001Cuaderno02Incidente Nulidad de la Carpeta 005Cuaderno02IncidenteNulidad del expediente digitalizado

⁶ Folios 371 a 398 del archivo PDF denominado 001CuadernoPrincipal de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

Para el efecto, propuso las siguientes excepciones:

INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un órgano independiente con personería jurídica distinta a la Policía Nacional, que depende de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa, por lo cual carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna.

FALTA DE REPRESENTACIÓN

Se configura una causal de exoneración de responsabilidad, la cual se denomina falta de legitimación en la causa e indebida representación judicial, por cuanto no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS

Indica que ha actuado en forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

3.1.2 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Fols. 371 a 398 del archivo denominado 001CuadernoPrincipal)

La apoderada se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, los actos administrativos no transgreden la constitución, ni la ley, ni los decretos reglamentarios que se acusan violados.

Afirma que, la junta Médico laboral y el Tribunal de Revisión Médico Laboral de las Fuerzas Armadas, fundan sus análisis y decisiones en la pérdida de capacidad laboral con relación a la actividad propia de los miembros de la fuerza pública, pero no frente a las actividades de ciudadanos o personal civil.

Precisa que el acto administrativo de retiro materializa lo dispuesto en las actas de junta médica laboral pero no tiene como propósito debatir las normas en que debería fundarse, y que las actas no fueron controvertidas en tiempo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Para el efecto, propuso las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – FRENTE AL ACTO DE RETIRO

Señala que la Dirección de la Policía Nacional fue quien emitió el acto de retiro en base a la normatividad jurídica y en quien recae tal autoría, por lo que solicita la desvinculación por ser un acto definitivo y autónomo emitido por autoridad diferente a la que representa.

CADUCIDAD DE LA ACCION RESPECTO DE LAS ACTAS

Predica la existencia de caducidad respecto de las Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía pues, aunque la parte actora las hace ver como un simple concepto médico, estas cumplen con todos los elementos propios de un acto administrativo ya que expresan la voluntad de la administración, por lo que deben ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los 4 meses siguientes a su notificación. Explica que estas actas son actos administrativos de naturaleza excepcional, cuyas decisiones son irrevocables y obligatorias, contra las cuales solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, pues las resoluciones sólo materializan lo dispuesto en las actas, pero no tiene como propósito debatir las normas en que debería fundarse la mencionada acta; así entonces, como las actas no

fueron controvertidas en la Jurisdicción contencioso-administrativa, gozan de presunción de legalidad.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁷ se llevó a cabo 13 de julio de 2017 y al resolverse las excepciones previas se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, por lo que finalmente esta audiencia tuvo lugar el 23 de octubre de 2019⁸, en donde se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo; así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron algunas pruebas documentales solicitadas y se ordenó recibir los testimonios de los profesionales Ciro Joel Hoya Hernández, Marlon Gustavo Mercado Goenaga, Edgar Orlando Martínez Forero, y se decretaron dos pruebas de oficio, fijándose fecha para la práctica de las mismas.

3.2.2. DE PRUEBAS (Archivo “018ActaAudienciaPruebas” de la carpeta 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital)

Tuvo lugar el 10 de febrero de 2021, en donde se corrió traslado de la prueba documental decretada en audiencia inicial y se requirió a la apoderada de la Policía Nacional para que allegara la totalidad de lo solicitado; así mismo se recibió la declaración del señor CIRO JOEL HOYA HERNANDEZ y se aceptó el desistimiento del apoderado de la parte demandada Policía Nacional, de los testigos técnicos EGAR ORLANDO MARTINEZ FORERO y MARLON GUSTAVO MERCADO GOENAGA

Mediante del 21 de mayo de mayo de 2021, se incorporó la prueba documental faltante y se corrió traslado para alegar, como se observa en el archivo “019AutoCorreTrasladoPruebasAlegatos” de la carpeta 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE - (archivo denominado “026EscritosAlegacionesParteDemandante” de la carpeta 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital)

Expone que quedó demostrado y probado que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar incurrió en vulneraciones al ser contradictorio en sus apreciaciones declarando al demandante como No apto sin reubicación laboral por falta de preparación y conocimientos, lo cual fue desvirtuado, quedando el acto administrativo viciado de nulidad por vía de hecho, por lo que todo aquello que se derive del mismo, esto es la Resolución 05819 de 2015, también queda viciada de esa nulidad. Afirma que, como el Tribunal Médico Laboral realizó su valoración con unos conceptos vencidos y/o expirados e interpretados erróneamente y omitió los conceptos de los especialistas, la Resolución que emitió está viciada de nulidad, razones por las cuales están llamadas a prosperar las pretensiones.

Añade que, según la Jurisprudencia constitucional, el deber de motivar el acto administrativo no recae exclusivamente en las Juntas y Tribunales Médico Laborales, sino también en la Policía Nacional, quien está en la obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente la resolución de retiro del servicio y tener en cuenta el concepto médico laboral debidamente motivado, so pena de que el acto sea considerado como una vía de hecho.

⁷ Fls 314 a 316 del archivo 001CuadernoPrincipal de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

⁸ Fls 411 a 420 del archivo 001CuadernoPrincipal de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado

PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL (Archivo denominado “024EscritoAlegacionesPoliciaNacional” de la carpeta 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital del expediente digitalizado)

Manifiesta la apoderada que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, teniendo en cuenta que los parámetros y el tipo de lesión que padece el demandante, hicieron que fuera declarado no apto para el servicio policial, porque así lo estipula la norma y no se sugirió su reubicación laboral, porque su salud puede peligrar en la institución policial y no se presentó ninguna capacitación para el efecto, pese a que dicha instancia es a ruego, y lo único que aportó fue copia del Acta de la Junta Médico Laboral No. 1643 del 01/12/14.

En cuanto a la recomendación de salud ocupacional, no se tuvo en cuenta para la reubicación laboral, pues estas lo son en relación al puesto de trabajo en sí, esto es, recomendaciones de postura, pero no es la autoridad indicada para sugerir una reubicación laboral, toda vez que no es un organismo médico laboral.

Indica que el acto administrativo de retiro tuvo su origen en decisiones proferidas por los organismos médico laborales, esto es el Acta de la Junta Médico Laboral No. 1643 de 01.12.14 y el Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML 15-2-434 de 09.10.15, por lo que al momento en que la autoridad médico laboral dispuso declarar no apto sin reubicación laboral, no quedó otro camino que dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento legal y ejecutar la decisión en total apego a la norma.

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Archivo denominado “022EscritoAlegacionesMindefensaEjercito” de la carpeta 01CuadernoPrincipal del Expediente Digital del expediente digitalizado)

La apoderada de la entidad reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda, por lo que en aras de la brevedad se dan por reproducidos.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si los actos administrativos acusados – Acta de la Junta Médico Laboral No. 1643 del 01 de diciembre de 2014, Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-434 MDNSG-41.1 del 09 de octubre de 2015, y la Resolución No. 05816 del 24 de diciembre de 2015 emanada del Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales se determinó que el demandante no era apto para el servicio y se retiró del mismo, desconocieron o no el ordenamiento jurídico, y por ende, si procede el reintegro a la institución, o si por el contrario, los mismos se surtieron con apego a lo establecido en la Constitución y la ley, y por lo tanto se encuentran ajustados a derecho.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 1, 2, 11, 13,29, 53, 228 y 230
- Decreto 1791 de 2000
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 11 de junio de 2020, expediente: 44001-23-33-000-2013-00126-01 (4710-2014). Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2013 expediente: 05001-23-31-000-2003-00716-

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00201-00
Demandante: IVAN GOMEZ LEAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

- 01(1330-12). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Corte Constitucional Sentencia C-381 de 2005, T-487 de 2016, T-286 de 2019 y T-499 de 2020.

4.2.1 DECISIONES DEL TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

El Decreto 094 de 1989 dispone que, la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, así:

“Artículo 3. Calificación de la capacidad psicofísica. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

(...)

Artículo 21. Junta Médico Laboral Militar y de Policía. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de policía; médicos pertenecientes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el oficial o médico más antiguo.

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas”.

Por su parte, el Artículo 23 ibidem, señala las causales para la convocatoria de dicha Junta, de la siguiente manera:

“Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.

Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 establece:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00201-00
Demandante: IVAN GOMEZ LEAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

“Artículo 31. Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto”.

Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Del recuento normativo efectuado se concluye que, a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares y, además, decidir sobre su incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, función en la que puede recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. Por su parte, al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete, decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la junta médica.

4.2.2 ACTO DE RETIRO

El Decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, en sus artículos 55.3 y 59 regula el retiro por disminución de la capacidad sicofísica, así:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. **Por disminución de la capacidad sicofísica.***
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.*
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte.*
- 11. Por no superar la validación de competencias.*
- 12. Por decisión judicial o administrativa.*
- 13. Por inhabilidad*
- 14. Por separación absoluta.*

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,~~ se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que, habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, ~~siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan~~ y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de abril de 2013 señaló:

“En relación con dicha declaratoria de inexequibilidad resalta la Sala, que a juicio de la Corte Constitucional la citada norma tenía un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata al personal militar que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares.

Consideró la Corte que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podía ser retirada de la institución, por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción y que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, que

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00201-00
Demandante: IVAN GOMEZ LEAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

concluyera que la persona no tenía capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podría ser retirado de la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.

Por su parte, el Decreto Ley 1796 de 2000, arriba mencionado, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, definió la capacidad psicofísica en su artículo 2° como:

*“el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.
La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.*

Y el artículo 3° referente a los conceptos para calificar la capacidad psicofísica del personal referido, señaló:

“ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto”.

4.2.3 DE LA REUBICACIÓN LABORAL

Al respecto, en la sentencia T-1040 de 2001 la Corte Constitucional estimó que:

“El alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.

(...)

De igual modo, en la sentencia T-198 de 2006, en la que se estudió un caso similar, la Corte puntualizó que el estar en estado de discapacidad no puede convertirse en un obstáculo o barrera para poder reincorporarse laboralmente; salvo en los casos en que el cargo y las circunstancias que rodean a la persona no sean compatibles para poder lograr una protección efectiva.”

Esa misma Corporación en sentencia T-286 de 25 de junio de 2019, señaló:

“Esta Corporación ha reiterado sobre la protección que se les debe otorgar a las personas que se encuentran en estado de discapacidad. En este sentido, también ha aseverado que la facultad de

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00201-00
Demandante: IVAN GOMEZ LEAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

retirar del servicio activo a los miembros de las Fuerzas Militares no opera de forma automática cuando hayan sufrido de alguna disminución de su capacidad psicofísica, pues podría generarse una vulneración a sus garantías y derechos constitucionales. Se ha precisado que para estos eventos es necesaria una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para así poder definir si existe o no alguna actividad que pueda ser desarrollada por aquel dentro de la misma institución, de tal suerte que pueda ser reubicado en otro cargo.

Con fundamento en lo anterior, es preciso destacar que la Corte Constitucional ha venido protegiendo el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de miembros de las fuerzas militares de una manera pacífica, para los casos en que han sido retirados del servicio activo como consecuencia de la disminución en su capacidad laboral y por haber sido calificados como “no aptos” para ejecutar actividades militares; pues de no conceder el amparo, se estaría desconociendo la obligación del Estado de proteger a personas en estado de discapacidad. Por ello, en estos eventos la Corte se ha inclinado por ordenar la reincorporación y reubicación de los militares en actividades que puedan ser desarrolladas de acuerdo a sus destrezas y formación académica y a prestar la atención médica necesaria. De igual manera, el Consejo de Estado ha concedido la misma protección en sede de nulidad y restablecimiento del derecho; casos en los que ha afirmado que:

(...)

Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que «El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral». (Subrayado de la Corte)

Y luego, en la sentencia T- 499 de 2020 indicó:

“En la sentencia C-381 de 2005, esta Corporación se pronunció sobre la exequibilidad de la causal de retiro relativa a la disminución de la capacidad psicofísica (numeral 3), y frente a lo que establecían los artículos 58 y 59 del decreto en relación con este mismo asunto, consideró que, aunque es necesario que la Policía Nacional cuente en sus filas con personal idóneo para lograr su cometido estatal, los uniformados que presentan disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales. En este sentido, explicó que:

“Existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas”.

La Corte determinó, pues, que, frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, por ejemplo, en labores administrativas, docentes o de instrucción. Solamente “después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional”. En todo caso, la valoración de esa capacidad por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión, según se dijo en la sentencia, deberá basarse “en conceptos técnicos, objetivos y especializados en la materia”.

Entonces, si se demuestra que el policía no puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas en situación de discapacidad. Asimismo, “tampoco podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos”.

En ese orden de ideas, esta Corporación declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 55, y la exequibilidad parcial del artículo 59, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica solo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”. Por último, declaró inexecutable la totalidad del artículo 58 que autorizaba el retiro de la institución por disminución de la capacidad sicofísica.”

4.3. HECHOS PROBADOS

- 4.3.1.** Copia del Acta de la Junta Médico Laboral Nro. 1643 del 01 de diciembre de 2014⁹, que considera una incapacidad permanente parcial por tanto no apto con reubicación laboral y con un índice de disminución de la capacidad laboral del 20.36%.
- 4.3.2.** Copia de Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 15-2-434 MDNSG-41.1 del 09 de octubre de 2015¹⁰, en la cual modifica los índices asignándole un 28.0% y recomienda la no reubicación laboral por la falta de preparación y conocimiento de las áreas de apoyo a la actividad operacional, ya que no aporta documentos o certificación que acredite formación que le permita desempeñarse en labores administrativas de instrucción y/o docencia. Acta a su vez modificada el 8 de marzo de 2016¹¹, para corregir el cálculo de los índices fijados por secuelas, lo que arrojó un total de 34.84% de disminución de la capacidad laboral.
- 4.3.3.** Copia de la solicitud de convocatoria de Tribunal médico laboral de fecha 19 de marzo de 2015, con la que el accionante adjunta copia de la junta médico laboral y copia de la respectiva notificación, y señala que en su momento presentará los conceptos médicos, exámenes, etc., para que se modifique la decisión¹².
- 4.3.4.** Certificaciones cursos SENA Documentación de un Sistema de Gestión de calidad (2014), Ejecución de Estrategias de comunicación (2015) ¹³
- 4.3.5.** Copia de la Hoja de vida, expedida por el Jefe Grupo Administración Historias Laborales el 2 de enero de 2016¹⁴, en donde constan los siguientes seminarios y cursos: Seminario de actualización en infancia y adolescencia y procedimientos de policía; cursos gestión para la comunicación apoyada en medios impresos, digitales, audiovisuales y radiofónicos; seminario primera autoridad respondiente en el sistema penal acusatorio; seminario de actuación policial en el proceso electoral y Copia actualizada de 24 de octubre de 2019¹⁵

⁹ Folios 6 a 8 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹⁰ Folios 10 a 13 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹¹ Folios 267 a 268 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹² Folio 14 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹³ Folios 15 a 18 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹⁴ Folios 19 a 24 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹⁵ Folios 5 a 10 del archivo “001CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “004CuadernoPruebasOficio” del expediente.

- 4.3.6. Copia del Formulario de seguimiento al patrullero Iván Gómez Leal para el periodo calificable 2015¹⁶, en donde se observan anotaciones positivas en cuanto a disciplina policial y destreza en el empleo.
- 4.3.7. Copia de la Resolución No. 05816 del 24 de diciembre de 2015 “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofisica a un Patrullero de la Policía Nacional¹⁷, notificada el 29 de diciembre de 2015¹⁸.
- 4.3.8. Copia de la Sentencia de Tutela proferida el 2 de febrero de 2016, por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga Sala de decisión Penal para Asuntos Constitucionales¹⁹, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales del demandante, se dejó sin efectos de manera transitoria la Resolución No. 05816 de 2015 y se ordeno la reincorporación al servicio del señor Iván Gómez.
- 4.3.9. Copia de la Resolución No. 00428 de 10 febrero de 2016, por medio de la cual se de cumplimiento a un fallo de Tutela y se reintegra al servicio activo a un Patrullero de la policía Nacional²⁰.
- 4.3.10. Copia de la Historia clínica²¹ y Antecedentes medico laborales²², donde se observa el diagnóstico por discopatía degenerativa, calificaciones y las actas de junta medico laboral.
- 4.3.11. Copia del Informe administrativo por lesiones 127/08, de 15 de noviembre de 2008²³, en donde se informa el accidente de transito sufrido por el accionante, quien se movilizaba en una motocicleta propiedad de la Policía Nacional y fue arrollado por una motocicleta particular, causándoles lesiones que fueron calificadas en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo.
- 4.3.12. Copia de la liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente de 26 de septiembre de 2014²⁴.
- 4.3.13. Copia del Acta de la Junta Médico Laboral consecutivo Nro. 0116093 de 14 de agosto de 2007²⁵, que califica al demandante como apto con una disminución de capacidad laboral del 0%.
- 4.3.14. Copia del Informe sobre accidente de transito de 25 de agosto de 2008²⁶, en donde consta entre otros el informe administrativo, croquis y demás documentación de tránsito.
- 4.3.15. Copia de la certificación de las funciones y cargo que desempeña el Patrullero Iván Gómez, como operador de despacho²⁷.
- 4.3.16. Constancia del número de uniformados de la Policía Nacional a nivel nacional calificados con un porcentaje de disminución de la capacidad laboral superior al 25%, con patologías de Discopatía degenerativa en varios niveles cervicales T8 T9 L4 L5 y L5 S1²⁸.

¹⁶ Folios 25 a 37 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹⁷ Folios 38 a 39 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹⁸ Folio 40 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

¹⁹ Folios 42 a 67 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

²⁰ Folios 68 a 70 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

²¹ Folios 161 a 211 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

²² Folios 37 a 325 del archivo “001CuadernoPruebasParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente.

²³ Folios 242 a 245 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

²⁴ Folio 249 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

²⁵ Folios 252 a 254 del archivo “001CuadernoPrincipal de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

²⁶ Folios 5 a 36 del archivo 001CuadernoPruebasParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente.

²⁷ Folios 2 a 4 del archivo “001CuadernoPruebasParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente.

²⁸ Archivo “004PruebaAportadaApoderadaPoliciaNacionalFechaRecibido” de la carpeta “004CuadernoPruebasOficio” del expediente.

4.4. ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la decisión de retiro del actor por disminución de su capacidad psicofísica proferida por la Policía Nacional mediante Resolución No. 05816 del 24 de diciembre de 2015, con base en el Acta de la Junta Médico Laboral Nro. 1643 del 01 de diciembre de 2014 y en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 15-2-434 MDNSG-41.1 del 09 de octubre de 2015.

Respecto de las decisiones del Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Jurisprudencia ha señalado que estos actos se pueden considerar como actos administrativos definitivos, cuando no se alcanza el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, por lo tanto, el Acta TML 15-2-434 MDNSG-41.1 del 09 de octubre de 2015, corresponde a un acto definitivo susceptible de control judicial.

No obstante, se estima que la situación jurídica particular y concreta del demandante fue definida a través de la Resolución No. 05816 del 24 de diciembre de 2015, más no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque si bien estas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica, su diagnóstico, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines indemnizatorios; lo cierto es que no fue el acto que consolidó el retiro del servicio por disminución de la capacidad laboral.

Por tanto, es claro que el demandante al cuestionar las conclusiones médicas contenidas en las respectivas actas de Junta y Tribunal Médico laborales, ha debido hacerlo ante esta jurisdicción pero dentro de la oportunidad procesal respectiva, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control, en tanto se trata de un acto administrativo completamente separable del acto de remoción del servicio activo, de modo que debe evaluarse si se cumple tal presupuesto a efectos de determinar si es procedente estudiar de fondo su legalidad.

Contempla el artículo 164 del C.P.A.C.A., literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda obtener la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Observa el Juzgado, que el acto administrativo enjuiciado contenido en la Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 15-2-434 MDNSG-41.1 del 09 de octubre de 2015, fue notificado el 14 de octubre de 2015, empezándose a contar el término de caducidad del presente medio de control a partir del 15 de octubre de 2015 y hasta el 15 de febrero de 2016.

Luego entonces, se advierte que el demandante dejó transcurrir los cuatro (4) meses que tenía para someterlas a control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por tanto, al advertirse la configuración de este fenómeno frente al Acta de la Junta Médico Laboral Nro. 1643 del 01 de diciembre de 2014 y al Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 15-2-434 MDNSG-41.1 del 09 de octubre de 2015, no serán objeto de estudio, en tanto que, de conformidad con la normativa aplicable y el precedente judicial del Consejo de Estado, le correspondía al actor acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de determinar si el porcentaje de disminución de la capacidad estuvo bien o mal fijado, así como también, para determinar si los demás ítems de diagnóstico eran acordes, que para el caso en concreto fue la decisión de no reubicación y la extralimitación del Tribunal respecto de la solicitud de convocatoria realizada, toda vez que se pronunció sobre otros ítems distintos a los índices lesionales, pero, como no lo hizo en el término legalmente previsto, operó la caducidad, por lo que se declarará probada la excepción propuesta en este sentido por parte del Ministerio de Defensa Nacional, así como la de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al acto de retiro propuesta por esa entidad pues, en efecto, este se emitió por el Director General de la Policía Nacional, por lo que pasará el Despacho a realizar el análisis de la Resolución No. 05816 del 24 de diciembre de 2015, por medio de la cual se retiró al demandante de la entidad.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00201-00
Demandante: IVAN GOMEZ LEAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Es de advertir, que la disminución de capacidad laboral no implica automáticamente el retiro del servicio de quien es catalogado como no apto, por cuanto como lo ha señalado la Corte debe realizarse una valoración adicional respecto de la disminución de la capacidad psicofísica, que permita concluir la imposibilidad de aprovechamiento de su capacidad laboral, por cuanto la calificación de no apto para la actividad militar o de policía no implica que pueda desarrollar otra actividad dentro de la institución.

En el presente caso, la decisión de no apto y no reubicable tuvo soporte en las secuelas presentadas debido a la discopatía degenerativa padecida por el accionante, que le impedían continuar desarrollando la actividad policial, así mismo, en la falta de acreditación de formación técnica, tecnológica o profesional para desarrollar otro tipo de actividades dentro de la institución.

Recuérdese que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un mandato absoluto, este decir que no implica per se una prohibición extrema de despido, sino que obliga a los empleadores a analizar la reubicación en actividades acordes a las capacidades y habilidades del trabajador, situación que se observa fue estudiada por el Tribunal Médico laboral, y si bien la parte accionante afirma que el acto de retiro no cuenta con un soporte argumentativo adicional a lo mencionado por el Tribunal médico, por cuanto considera que la institución debió tener en cuenta el concepto de especialistas de Salud Ocupacional que señaló que no era apto con reubicación laboral, es de advertirse que el Tribunal médico es la instancia competente para conceptuar esta aptitud, y este no encontró soportes que acreditaran algún tipo de formación, que les indicara que podía seguir siendo útil para la institución, por ejemplo, en labores administrativas, docentes o de instrucción.

Es decir que, si el demandante pretendía ser reubicado debió en su momento aportar las certificaciones que demostraran que estaba capacitado para desarrollar otro tipo de actividades en la institución, y no simplemente fundamentar su reubicación en el concepto del área de salud ocupacional, que no es la instancia apta para realizar la valoración médico laboral.

Así entonces, se considera que, en efecto, el acto administrativo está debidamente motivado, por cuanto se fundamenta en las recomendaciones realizadas por la instancia competente, el demandante no acredita que su reubicación era viable en cuanto no allegó prueba alguna que desvirtuara que en su momento poseía las capacidades y aptitudes para realizar otro tipo de actividades diferentes a las policiales, pues no se aprecia que las capacitaciones allegadas con la demanda (numeral 4.3.4) hubieren sido aportadas previo a la decisión de retiro, simplemente afirma la indebida motivación del acto en un error en la valoración del Tribunal médico de no ser reubicable, situación que como se mencionó previamente debió ser controvertida en la oportunidad correspondiente.

Por último, las pretensiones de la demanda serán denegadas porque no se demostró que la Resolución No. 05816 del 24 de diciembre de 2015 emanada del Director General de la Policía Nacional, fuera contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que la disminución de la capacidad psicofísica según el artículo 55 del decreto 1791 de 2000, es una causal de retiro del servicio; así mismo, se encuentra fundamentada en las recomendaciones de las autoridades médicas especializadas, por lo que el retiro se motiva en razones técnico – científicas por cuanto se basó en una diagnóstico integral del estado de salud y de las capacidades y habilidades acreditadas por el accionante para su fecha de evaluación médico laboral, por lo que el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones propuestas por parte de la Policía Nacional.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00201-00
Demandante: IVAN GOMEZ LEAL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.037.500), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de caducidad respecto de las actas y de Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al acto de retiro, propuestas por la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la demandada POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEXTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63188c45640c07dea63a4146730e1940eeba21f77c4973a13d4595d072bd7170**

Documento generado en 24/05/2022 05:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>